

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 30980
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: NOTIFICACION / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 10 DESCONGESTIÓN II
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTO
RAD. 30980**

Bucaramanga, 26 de febrero de 2026.

El suscrito Inspector de Policía Urbana No. 10 – Descongestión II, de la secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984 [*Código Contencioso Administrativo – C.C.A*] se permite NOTIFICAR POR EDICTO, por el término de diez (10) días, al **PROPIETARIO DEL PREDIO**, ubicado en la CALLE 14 No. 21-28 barrio san francisco del municipio de Bucaramanga, de la resolución **2-IPU10-202508-00070757 del 05 de Agosto de 2025** por medio de la cual se DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO de conformidad con el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A.

Se advierte que, contra la presente decisión, proceden los recursos de ley contemplados en el Artículo 50 del C.C.A.; el de REPOSICIÓN, ante esta Inspección de Policía que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque, y el de APELACIÓN, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los cuales deberán ser impuestos dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de Notificación Personal, o a la Desfijación del Edicto o Publicación.

PUBLIQUESE copia de la resolución **2-IPU10-202508-00070757 del 05 de Agosto de 2025** por medio de la cual se DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO de conformidad con el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. en el tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión II: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el término de diez (10) DIAS desde el miércoles 04 de marzo de 2026 hasta el jueves 18 de marzo del 2026.

El Inspector,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión

Email: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó: Viviana Torres-Abogada-CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2

Resolución No 2-IPU10-202508-00070757

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 CCA”

CONTRAVENCIÓN	Decreto 078 de 2008
PROCEDIMIENTO	Art. 66 código contencioso administrativo Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	Propietario del predio y/o quien haga sus veces
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Calle 14 No 21-28 barrio san francisco
RADICADO	30980

Bucaramanga, 05 de agosto del 2025.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Una vez revisado el expediente **30980**, se logra observar que se dio apertura en base a la queja formal por parte del señor **JOSE LEON JAIMES PEÑA** de fecha 16 de junio de 2010, remitida por el inspector de espacio público Dr. Wilson Ramón Cotes, con oficio 0645, donde se denuncia el funcionamiento de un restaurante y en la calle tiene dos hornos, sillas, basura que impiden el tránsito peatonal.

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto de fecha **16 septiembre del 2010**.

TERCERO: El día **16 septiembre del 2010** solicita a la oficina de planeación, realice visita técnica al predio ubicado en la Calle 14 No 21-28 barrio san francisco.

CUARTO: El día **21 de diciembre de 2010**, la oficina de planeación allega informe de visita técnica realizada, e indica que se encuentran vulnerando el decreto 078 de 11 de junio de 2008, artículo 434 y el decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, artículo 7 numeral 9.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

QUINTO: Que mediante la resolución **344 del 23 de junio del 2015**, se resolvió:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR al PROPIETARIO DEL PREDIO, por ser el responsable de la construcción ejecutada en el predio ubicado en la Calle 14 N° 21-28 del Barrio San Francisco, dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, demoliendo la construcción realizada en el predio. Si vencido este término usted no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenara la demolición del cerramiento con la colaboración de la oficina de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa suya, así como la imposición de las multas correspondientes.

 Alcaldía de Bucaramanga	PROCESO: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Nº. Consecutivo 344
	Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO IS	Código Genral 2200

Bucaramanga
 una sola ciudad
 un solo corazón

ARTICULO SEGUNDO: Advertir al PROPIETARIO DEL PREDIO, propietaria del predio ubicado en la Calle 14 N° 21-28 del Barrio San Francisco, que en caso de incumplimiento total y oportuna de la anterior obligación, se le impondrán "multas sucesivas que oscilan entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metros cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de los servicios publicas domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1994".

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución, procede el recurso de Reposición ante esta Inspección y el de Apelación ante la Secretaria de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Una vez cumplido y verificado lo anterior, se ordena el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ HERNANDEZ
INSPECTOR URBANO DE POLICIA

NOTIFICACION PERSONAL-en la fecha se notifica personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo penal, quien enterado, firma como aparece.

Bucaramanga,

Personero Delegado 14/Ago/15

SEXTO: se envía al propietario del predio ubicado en la **Calle 14 No 21-28 barrio san francisco** solicitud para que se realice la diligencia de notificación de la resolución anteriormente mencionada.

SEPTIMO: Que el día **29 de noviembre de 2018**, se envía al propietario del predio ubicado en la **Calle 14 No 21-28 barrio san francisco** solicitud para que se realice la diligencia de notificación de la resolución anteriormente mencionada.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

OCTAVO: Que el día **08 de marzo de 2022**, mediane constancia secretarial, la doctora maría paz mancilla gamboa indica que tomó posesión en encargo como inspectora de policía urbana de la inspección de descongestión No 10 bajo el acta de posesión No 0055 del 7 de marzo de 2022.

NOVENO: Que, una vez verificado el expediente, no se evidencian más actuaciones procesales posteriores al día **29 de noviembre de 2018**, evidenciado que han pasado más de 3 años para tomar decisión de fondo

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. SOBRE LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ART. 66 DEL C.C.A

La pérdida de fuerza de ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 (código Contencioso Administrativo) hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012, estipula que:

“Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.”

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, “la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 66 CCA y la perdida de la fuerza ejecutoria por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo, el articulo anteriormente mencionado señala:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Tal como lo determina el Artículo 29 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

“Artículo 209: la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley (Subrayado fuera del texto Original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del estado, en virtud del Artículo 2 de la constitución Política son los siguientes:

Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución: Facilitar la Participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacimiento, mantener la integridad territorial y asegurara la convivencia pacífica la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, planes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares “ (subrayado del texto Original)

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velar por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado las autoridades del Estado deben darse respeto

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

a la garantía constitucional del debido, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, de resolverse bajo el principio pro homine.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos Jurídicos, y en casos el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público y desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario Sensu*, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria no se mira frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, no se está dando por superada la infracción que conlleva a la sanción, es decir-se insiste-, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriere en una causal de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontece en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues darle certeza al proceso de una situación Jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y sólo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte. Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual: *"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa"*. Por ello la norma demandada comienza por señalar que *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*. La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario" y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial el Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), ya que en su artículo 66 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

En el caso presente, la Resolución No. **344 del 23 de junio del 2015**, fue emitida por este Despacho, la cual, no tuvo fuerza ejecutoria, pues no se realizaron tramites posteriores por parte

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

de la autoridad competente, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido cinco (5) años y algo más, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído. Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmada en la Resolución No. **344 del 23 de junio del 2015**, también es cierto que ya este Despacho ante la luz del Decreto 01 de 1984, pierde la autoridad para ejecutar dicha sanción frente a las situaciones investigadas.

Por lo ya expuesto, confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo.

CASO CONCRETO

La decisión que toma este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. **344 del 23 de junio del 2015**.

Es menester indicar que la Resolución sancionatoria, no fue notificada, aun así, quedó ejecutoriada y ganó eficacia el día **24 de junio del 2020**, día hábil siguiente a la finalización del término para recurrir. En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al propietario del inmueble ubicado en la **Calle 14 No 21-28 barrio san francisco**, relacionado a demoler la construcción realizada en el predio.

No obstante, desde el día **23 de junio del 2015** hasta la actualidad no se evidencia ninguna actuación oficiosamente iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron casi diez (10) años sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. **344 del 23 de junio del 2015** pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día **23 de junio de 2020**, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivar; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA O DECAIMIENTO de la Resolución 344 del 23 de junio del 2015 al haber operado el fenómeno jurídico de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria o Decaimiento del Acto Administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 66 del código contencioso administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la **Calle 14 No 21-28 barrio san francisco**, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes.

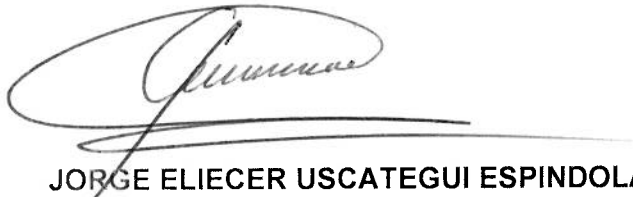
TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202508-00070757
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomé la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 50 Código contenciosos administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II
Proyectó DIEGO FERNANDO MARTINEZ CPS

